

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD mediante la cual se aprobaron los factores de actualización "p" y "FA" aplicables a determinados cargos tarifarios, a partir de 04 de agosto de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2025-OS/CD**

Lima, 11 de setiembre de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 1 de agosto de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 136-2025-OS/CD ("Resolución 136"), mediante la cual se aprobaron los factores de actualización "p" para determinar los cargos tarifarios, entre otros, el Cargo Unitario por Importación de Energía en Situación de Emergencia, a partir del 4 de agosto;

Que, con fecha 22 de agosto de 2025, Empresa de Electricidad del Perú Electroperú S.A. ("Electroperú") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 136; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Electroperú solicita declarar nulos y modificar, los extremos de la Resolución 136, debido a que no se reconocen los costos incurridos por un monto ascendente a S/ 17 280 correspondiente al servicio de consultoría para el despacho aduanero sobre la importación de energía eléctrica desde Ecuador, realizada los días 24 y 25 de febrero de 2025. En ese sentido, solicita que se incluya en el proceso de actualización de los factores "p" y "FA" para el periodo del 4 de noviembre de 2025 al 3 de febrero de 2026, el referido monto de S/ 17 280.

2.1 RECONOCIMIENTO DE COSTOS POR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL DESPACHO ADUANERO IMPORTACIÓN DE ENERGÍA DESDE ECUADOR

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, señala la recurrente que, al no contar con un área especializada en despacho aduanero, ni con personal capacitado en dicha materia, consideró necesaria la contratación de un consultor especializado en importaciones, cuyo costo solicita sea reconocido. Para tal fin, adjunta copia de la orden de servicio y de los términos de referencia del contrato con lo cual muestra el respectivo costo de consultoría.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la información que proporcionó previamente la recurrente mediante carta N° 398-2025-C para la determinación del Cargo Unitario por Importación de Energía, no sustentaba que los pagos efectuados por Electroperú, mediante los recibos por honorarios N° E001-27 y N° E001-28 estaban vinculados con la orden de servicio de consultoría sobre importación de electricidad desde Ecuador realizada los días 24 y 25 de febrero de 2025. Por tal motivo, no se consideró dicho gasto para la determinación del factor “p” en la resolución impugnada;

Que, de la revisión de la información que Electroperú presenta en su recurso, se ha verificado el documento “INFORME FINAL N° 02 – ELECTROPERU” con el cual, recién es posible determinar la vinculación del servicio de consultoría para el despacho aduanero por las operaciones de importación de electricidad desde Ecuador en los días 24 y 25 de febrero de 2025 con las órdenes de servicio y los recibos por honorarios; siendo ello, responsabilidad de la propia recurrente, al tener la obligación de presentar oportunamente los medios probatorios idóneos que generen certeza en su planteamiento de reconocimiento de costos;

Que, encontrándose que el gasto de S/ 17 280 se encuentra relacionado con el encargo que recibió Electroperú referido a importar electricidad de Ecuador, en el marco del Reglamento Interno para la Aplicación de la Decisión 757, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-EM, se acepta lo solicitado, en ese sentido, dicho monto será incluido en la siguiente actualización del factor “p” aplicable al Cargo Unitario por Importación de Energía en Situación de Emergencia, para el periodo del 4 de noviembre de 2025 al 3 de febrero de 2026;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, no obstante que, ello resulta a partir de la nueva información remitida por la recurrente recién en su medio impugnativo.

2.2 NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 136

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, sostiene la recurrente, la Resolución 136 debe ser declarada nula parcialmente, ya que contravendría la Constitución y las leyes, atentándose contra el principio de legalidad por contravenir, entre otras disposiciones normativas, así como existiría una falta de motivación en el acto administrativo.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, en atención del artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (“TUO de la LPAG”), y de acuerdo con el artículo 10 del citado TUO, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2025-OS/CD

pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular;

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, al respecto, en el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 136 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; fue debidamente motivada con la información disponible, la misma que fuera brindada por la propia interesada antes de su emisión; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente. La validez del acto administrativo es independiente de que el recurso administrativo pueda resultar fundado o fundado en parte, máxime tratándose de información que no fuera proporcionada en su oportunidad;

Que, en ese sentido, al haber actuado Osinergmin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo emitido no adolece de un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad parcial planteada.

Que, se han expedido el Informe Técnico [N° 658-2025-GRI](#) y el Informe Legal [N° 659-2025-GRI](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 022-2025, de fecha 11 de setiembre de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú Electroperú S.A. contra

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2025-OS/CD

la Resolución N° 136-2025-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú S.A. contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.1.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que el monto de S/ 17 280 sea incluido en el proceso de actualización del factor "p" en favor de Empresa de Electricidad del Perú S.A., aplicable para el periodo del 4 de noviembre de 2025 al 3 de febrero de 2026.

Artículo 4.- Incorporar los Informes [N° 658-2025-GRT](#) y [N° 659-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los informes a los que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, en la página Web: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergro Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo